



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-116/2021

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG859/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al estimarse que la autoridad responsable realizó una correcta valoración probatoria, y que la resolución no contraviene lo dispuesto por el artículo 106 del Reglamento de Fiscalización.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	2
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.2. Decisión.....	4
4.3 Justificación de la decisión.....	4
5. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Proceso electoral 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos en el estado de Guanajuato, entre otros.

1.2. Procedimiento especial sancionador de queja. El tres de junio, el *PRI* presentó en la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato del *INE*, escrito de queja en contra del *PAN* y su otrora candidato a la presidencia municipal Guanajuato, por hechos que, a su consideración, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, misma que fue radicada bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/632/2021/GTO.

1.3. Resolución impugnada. El veintidós de julio, el *Consejo General* emitió la resolución INE/CG859/2021, en la que declaró infundado el procedimiento de queja instaurado contra el *PAN* y su otrora candidato a la presidencia municipal de Guanajuato.

2

1.4. Recurso de apelación. El veintiséis siguiente, inconforme con la citada determinación, el *PRI* presentó el recurso de apelación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del *Consejo General* en la que se declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización en contra del *PAN* y su otrora candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato, entidad federativa que se encuentra en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA



El presente recurso es procedente, al reunir los requisitos de los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de nueve de agosto¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Queja.

El tres de junio, el *PRI* interpuso una queja en contra del *PAN* y de su otrora candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, por hechos que, a su consideración, podían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En específico, denunció la presunta omisión de reportar gastos realizados en el cierre de campaña del candidato².

Además, solicitó que se investigara si Mario Alejandro Navarro Saldaña avisó debidamente los eventos de su agenda, si reportó los montos erogados en su campaña electoral, que se determine si excedió el tope de gastos de campaña, y la procedencia u origen de los recursos financieros destinados a su campaña electoral.

3

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones, el *PRI* adjuntó como medios de prueba treinta y dos fotografías insertas en su escrito de denuncia, doce capturas de pantalla y dos videos del evento de cierre de campaña denunciado.

Resolución impugnada.

El veintidós de julio, el *Consejo General* declaró infundado el procedimiento sancionador de queja, al estimar que:

¹ Visible en los autos del expediente principal.

² Omisión de reportar una caravana o desfile denominado "Marcha por la paz, la honestidad, la justicia y la democracia", con motivo del cierre de campaña del denunciado, asimismo, la supuesta omisión de reporte por los conceptos de gasto que derivaron de dicho acto proselitista tales como: vehículo rotulado, banderas, grupos musicales, bengalas de humo, batucada, botarga, banda de guerra, mantas, pancartas, escenario, equipo de sonido, vestuario folclor denominado "torito" y lonas y, en consecuencia, la actualización del presunto rebase de topes de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 en el estado de Guanajuato.

- Los conceptos denunciados se encontraban registrados en el *SIF*, por lo tanto, los sujetos obligados cumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización.
- Los conceptos denunciados no se encontraban registrados en el *SIF*, sin embargo, no se tiene certeza de su existencia y de que los mismos hayan sido erogados por los denunciados, es decir, cualquier persona asistente a los eventos, pudo haber usado los bienes denunciados³.

Planteamiento ante esta Sala

El *PRI* argumenta que la resolución es violatoria del artículo 106 del *Reglamento*, pues la responsable de manera incorrecta consideró que las aportaciones de los militantes, simpatizantes o ciudadanía en general no son montos cuantificables para los topes de gastos de campaña.

En ese entendido, las erogaciones económicas deben ser cuantificadas en detrimento del tope de campaña, con independencia de cuál sea el origen de las contribuciones.

Además, refiere que el *Consejo General* realizó una inadecuada valoración probatoria, pues fue incorrecto que considerara que las pruebas aportadas eran insuficientes para acreditar los hechos materia de la denuncia.

4

Cuestión a resolver

En la presente sentencia se analizará:

- a) Si la autoridad realizó una adecuada valoración probatoria.
- b) Si la resolución vulnera el artículo 106 del *Reglamento*.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, al estimarse que la autoridad responsable realizó una correcta valoración probatoria, y que la resolución no contraviene lo dispuesto por el artículo 106 del *Reglamento*.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1 La responsable valoró correctamente las pruebas aportadas

³ Bengalas de humo, vestuario folclor denominado torito, mantas y pancartas.



El *PRI* argumenta que el *Consejo General* realizó una inadecuada valoración probatoria, pues fue incorrecto que considerara que las pruebas aportadas eran insuficientes para acreditar los hechos materia de la denuncia.

No le asiste la razón.

Del análisis de la resolución impugnada, esta Sala Regional advierte que, la responsable realizó una correcta valoración probatoria.

En primer término, el *Consejo General* otorgó correctamente el carácter de pruebas técnicas a: treinta y dos fotografías insertas en el escrito de denuncia del *PRI*, doce capturas de pantalla y dos videos del evento de cierre de campaña denunciado.

Ello pues, conforme al artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Al concatenar las referidas pruebas el *Consejo General* les otorgó valor **indiciario** y concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

Respecto a los conceptos denunciados que se encuentran registrados en el SIF⁴:

- Se tuvo por acreditada la celebración de los eventos denunciados, consistentes en la “Marcha por la paz, la honestidad, la justicia y la democracia” y el evento de cierre de campaña, por Mario Alejandro Navarro Saldaña, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guanajuato, por el *PAN*, en virtud del reporte dentro del *SIF*.
- De las razones y constancias efectuadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, se constató el reporte de los conceptos motivo de estudio e investigación en el procedimiento, es decir, tanto de los eventos denunciados, como de un vehículo rotulado, banderas, grupos

⁴ Véase foja 37 del acto impugnado.

musicales, batucada, botarga, escenario, equipo de producción, y lonas.

- Que se acredita el reporte de gastos consistentes en el vehículo rotulado, banderas, grupos musicales, batucada, botarga, escenario, participación de grupos musicales, equipo de producción y lonas, mismos que se encuentran registrados en el *SIF*.
- Con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las irregularidades que se detecten durante la revisión del informe de campaña del sujeto obligado, por lo que, en su caso, si se actualizara alguna vulneración en materia de registro y/o comprobación en relación al gasto materia de análisis, esta será sancionada en la resolución que en su momento emita el *Consejo General*.

Por cuanto hace a los conceptos no registrados en el *SIF*, de los cuales no se tiene certeza de su existencia⁵:

6

- Se tuvo por acreditada la celebración de los eventos denunciados, consistentes en la “Marcha por la paz, la honestidad, la justicia y la democracia” y el evento de cierre de campaña, por Mario Alejandro Navarro Saldaña, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guanajuato, postulado por el *PAN*, en virtud del reporte dentro del *SIF*.
- Que los gastos correspondientes a los conceptos de bengalas de humo, banda de guerra, vestuario de folclor denominado “torito”, las mantas y pancartas, no se encontraron localizados en el informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el *PRI* no aportó elementos de convicción adicionales en sus pruebas.
- Que las pruebas ofrecidas por el denunciante correspondieron únicamente a las que son calificadas como de carácter técnico, sin que las mismas generen convicción y certeza respecto de las irregularidades que pretenden acreditarse con ellas.
- Se concluyó que el *PAN* y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guanajuato, no vulneraron lo dispuesto en los 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el *Consejo General* argumentó que los gastos correspondientes a: bengalas de humo, banda de guerra, vestuario de folclor denominado “torito”, las mantas y pancartas, no se encontraron localizados en el correspondiente

⁵ Consúltese foja 49 de la resolución impugnada.



informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el *PRI* no aportó elementos de convicción adicionales, que le permitieran continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, es claro que las pruebas a través de las cuales se acredite la existencia de un hecho o determinado, no se traducirán inmediatamente en la determinación sobre la configuración de una infracción en la materia.

Se sostiene lo anterior, pues, la existencia del acto por si mismo no refleja que se haya incurrido en alguna infracción, sino tal determinación dependerá de que tales hechos reflejen alguna acción u omisión de cualquiera de las obligaciones previstas en el *Reglamento*, como ocurre en el caso en concreto, donde se hace visible que la pretensión del *PRI* era que en su caso se determinara que un acto de campaña no fue reportado, o que existieron aportaciones de militantes, supuestos que fueron desestimados por la autoridad administrativa electoral pues los actos fueron reportados y además, no se evidenció que existiera alguna aportación en especie en los términos que se encuentran regulados en el artículo 105 del ordenamiento en mención.

7

Por lo anterior, se coincide que, de las fotografías, capturas de pantalla y videos aportados, no era posible acreditar existencia de infracciones en materia de fiscalización, máxime cuando se corroboró que estas fueron reportadas ante la autoridad administrativa electoral.

Además, se estima que la responsable correctamente argumentó que, en los procedimientos administrativos sancionadores, como el de queja en materia de fiscalización, en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia, se impone a la parte denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan.

Por lo anterior, se considera que la valoración probatoria realizada por la autoridad responsable fue correcta y no se presentó la deficiencia aludida por el recurrente.

4.3.2. La resolución impugnada no contraviene lo dispuesto en el artículo 106 del *Reglamento*

El *PRI* argumenta que la resolución es contraria al artículo 106 del *Reglamento*, pues la responsable de manera incorrecta consideró que las aportaciones de los militantes, simpatizantes o ciudadanía en general no son montos cuantificables para los topes de gastos de campaña.

En ese entendido, las erogaciones económicas deben ser cuantificadas en detrimento del tope de campaña, con independencia de cuál sea el origen de las contribuciones.

No le asiste la razón.

Esta Sala Regional estima que el *PRI* parte de una premisa incorrecta, pues de la revisión de la resolución impugnada, se advierte que la responsable no concluyó que las aportaciones de los militantes, simpatizantes o ciudadanía en general no son cuantificables para los topes de gastos de campaña.

Más bien, el *Consejo General* se limitó a determinar que no se tiene certeza respecto a que los objetos que refirió fueron adquiridos por los denunciados, a saber:

8

- Bengalas de humo: de las imágenes ofrecidas no se tenía certeza que las bengalas hubieran sido erogadas por los denunciados, sino que cualquier persona asistente a los eventos pudo haber usado esas bengalas, por lo que no es posible generar un vínculo entre el concepto y las partes denunciadas.
- Banda de guerra y vestuario folclor “torito”: se trata de una manifestación cultural guanajuatense, y de las imágenes aportadas por el *PRI* no se tiene certeza del vínculo que, en su caso, pudiera tener con los denunciados.
- Mantas y pancartas: de las imágenes ofrecidas por el denunciante, se advirtió que no se trata de propaganda impresa, sino que son mantas y cartulinas hechas a mano, que pudieron haber sido creadas y generadas por los participantes de los eventos, como parte de su libertad de expresión, a efecto de dar a conocer que son simpatizantes con la plataforma electoral del otrora candidato, sin que ello implique un gasto que deba ser reportado por parte de los denunciados.

Lo anterior, se comparte por esta Sala Regional, porque tales conceptos no debían ser contabilizados como gasto de campaña, porque aun cuando se elaboraron o utilizaron por simpatizantes para demostrar el apoyo a una



candidatura no constituyen por sí mismos una aportación en los términos definidos en el artículo 105⁶, en relación con los diversos 106, párrafo 2⁷, y 107⁸ del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁶ Artículo 105.

De las aportaciones en especie

1. Se consideran aportaciones en especie:

- a) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles.
- b) El uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato al sujeto obligado.
- c) La condonación de la deuda principal y/o sus accesorios a favor de los sujetos obligados distintas a contribuciones, por parte de las personas distintas a las señaladas en el artículo 54 de la Ley de Partidos.
- d) Los servicios prestados a los sujetos obligados a título gratuito, con excepción de los que presten los órganos directivos y los servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo o simpatizantes, que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente.
- e) Los servicios prestados a los sujetos obligados que sean determinados por la Unidad Técnica por debajo del valor de mercado.

⁷ Artículo 106.

Ingresos en especie

...

2. Si una aportación en especie representa un beneficio a una precampaña o campaña, se acumulará a los gastos en los informes respectivos y computará para el tope de gastos correspondiente.

⁸ Artículo 107.

Control de los ingresos en especie

1. Las aportaciones que reciban en especie los sujetos obligados deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

2. En caso de que el valor de registro de las aportaciones en especie declarado por el sujeto obligado, no corresponda al valor nominal o bien no se haya aplicado lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Comisión a través de la Unidad Técnica, podrá ordenar que sea determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del presente Reglamento.

3. Por cada ingreso en especie recibido, se deberán expedir recibos específicos, cumpliendo con los requisitos y los formatos señalados en el Reglamento.

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.